

Expediente: **240/23**

Carátula: **ALMARAZ CLAUDIA MARCELA C/ VACA NESTOR FABIAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20270176853 - **ALMARAZ, CLAUDIA MARCELA-ACTOR**

90000000000 - **VACA, NESTOR FABIAN-DEMANDADO**

90000000000 - **LOPEZ CASACCI, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO**

23275623164 - **CAPDEVILA, MARILINA ELIZABETH-TERCERO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 240/23



H106028671580

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

JUICIO: ALMARAZ CLAUDIA MARCELA c/ VACA NESTOR FABIAN s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE N° 240/23.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el **incidente de caducidad de la instancia** deducido por la parte actora en estos autos caratulados: " **ALMARAZ CLAUDIA MARCELA c/ VACA NESTOR FABIAN s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE N° 240/23**, y

CONSIDERANDO:

Con fecha 05/03/25 comparece el **Dr. Juan Carlos López Casacci**, apoderado de la parte actora, y plantea la caducidad de instancia respecto del progreso de la incidencia de levantamiento de embargo petitionado por la tercera **Marilina Elizabeth Capdevila**, apersonada en autos. Solicita, en consecuencia, se declare la caducidad de dicha incidencia, esto sin consentir trámite alguno impulsorio que hayan intentado los terceristas.

Expone que, desde la notificación mediante la cual se puso a disposición de la tercera interesada, en su casillero digital constituido en autos, los oficios cursados al empleador del demandado (Municipalidad de Tafí Viejo) y a la Cámara Nacional Electoral a fin de que informen el

domicilio del mismo, acto ocurrido el 22/08/24 hasta la fecha de presentación de la tercera Marilina Elizabeth Capdevila efectuada el 27/02/25, ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el artículo 240 del CPCC., citando dicha norma, la cual dispone que la caducidad de la instancia se operará si no se insta el curso del proceso en el plazo de tres meses para los incidentes.

Señala que el caso se encuadra como tal, por tratarse de una cuestión accesoria planteada en el marco del proceso principal, conforme a lo normado por los artículos 56 y 228 del CPCC.

Sostiene que la caducidad operó al haber transcurrido más de tres meses desde el último acto del órgano jurisdiccional tendiente a activar el curso del proceso, esto es, la puesta a disposición de los oficios destinados a obtener el domicilio del demandado, sin que en dicho lapso se haya producido acto alguno impulsorio por parte de la tercera interesada. Reitera que la presente presentación se realiza sin consentir trámite alguno realizado por la tercera durante el plazo en el cual, afirma, se configuró la caducidad de instancia. Cita jurisprudencia.

Reitera que dicho planteo se formula en tiempo y forma, sin que haya mediado consentimiento respecto de actos procesales realizados por el tercero o su letrado. Afirma que la relación jurídica procesal impone a las partes determinadas conductas cuya inobservancia puede acarrear la pérdida de derechos, por lo que los actos procesales deben realizarse en forma idónea, pertinente, oportuna y adecuada, dentro de los límites temporales que la ley fija. Cita jurisprudencia.

Concluye que el acto procesal idóneo para interrumpir o evitar los efectos de la caducidad requiere adecuación al estado del proceso y virtualidad suficiente para dinamizar el litigio. Sostiene que no ha existido acto impulsorio alguno por parte de los terceros respecto de la incidencia de levantamiento de embargo promovida, y por ello solicita se declare la caducidad de instancia.

Ofrece como prueba las constancias de autos, consistentes en notificación de puesta a disposición de oficios de fecha 22/08/24, presentación de la tercera interesada de fecha 27/02/25 con su correspondiente cargo de recepción, y el presente escrito.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 26/03/25 la tercera lo contesta peticionando su rechazo en base a los argumentos a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

En 30/05/25 la Sra. Agente Fiscal presenta su dictamen opinando que corresponde hacer lugar a la caducidad de instancia solicitada en base a los fundamentos que allí expone.

Estimo útil tener presente que la caducidad se produce cuando ha transcurrido el plazo que la ley fija sin que hayan existido peticiones de parte o providencia judicial que tenga por efecto impulsar el procedimiento (Colombo Carlos, Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, Tomo II, pág. 656) y que este instituto se fundamenta en la presunción de abandono de la instancia basada en la inactividad o desinterés procesal prolongado de las partes y en la necesidad de evitar la indefinida prolongación de los procesos judiciales en detrimento de los valores jurídicos de paz y seguridad, y principalmente, de una buena administración de justicia (C.N.Civil, Sala F, 11/05/81, L:L: 1.981 -D- pág. 57).

Formulada esta precisión, se advierte que ha transcurrido en el sub lite el plazo de inacción previsto por el código de rito. En efecto, observo que desde el 22/08/24, fecha mediante la cual se puso a disposición de la tercera interesada en su casillero digital constituido en autos el oficio librado a la Cámara Nacional Electoral para su diligenciamiento, hasta la siguiente fecha continua y subsiguiente, el 27/02/25, ha transcurrido un plazo superior a los tres meses previsto por el art. 240 inc. 2 del CPCC, sin que medie impulso idóneo por parte de la incidentista, evidenciando ello un abandono del proceso susceptible de ser alcanzado por los disvaliosos efectos de la perención.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al incidente de caducidad deducido.

En lo que respecta a las **costas** se imponen a la tercera vencida por ser ley expresa (arts. 61 y 249 Procesal).

Por ello, y compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la caducidad de instancia deducida por la parte actora en relación al incidente de levantamiento de embargo interpuesto por la tercera Marilina Elizabeth Capdevila en fecha 28/06/24, en razón de lo considerado. En consecuencia, declárese perimido el referido incidente.

II.- COSTAS a la tercera vencida, según se considera.

III.- REÁBRANSE los términos procesales suspendidos mediante proveído de fecha 14/03/25 punto II.

IV.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios.

HAGASE SABER.-

FDO. DR. ENZO D. PAUTASSI

-JUEZ-

Actuación firmada en fecha 11/09/2025

Certificado digital:

CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c781cc40-8403-11f0-ba62-af1a54397aaf>